RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220302768-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 3 de agosto de 2020.

VISTO: El Acta de Control N° **2009002405**, de fecha **22 de agosto de 2019**, correspondiente al Expediente Administrativo N° **050363-2019-017**, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **2009002405**, de fecha **22 de agosto de 2019**, al vehículo de placa de rodaje **P3Y709**, en el cual se dejó constancia que se habría incurrido en la infracción tipificada con código **S.1.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **Utilizar conductores que: [...] c) Cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar.**;

Que, en relación al argumento del administrado[1], resulta pertinente señalar que el inciso 121.2 del artículo 121 del RNAT, señala taxativamente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos" (Acta de Control). Estando a lo expuesto, se advierte que el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera directa o indirecta su argumento de defensa, en consecuencia corresponde desestimar dicho extremo de su alegación;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380[2], el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)[3], la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1[4], la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2[5], y la Directiva N° 011-2009-MTC/15[6];

Que, de establecerse la responsabilidad del administrado, se aplicará la sanción de multa correspondiente a la infracción **S.1.c**, calificada como **Muy Grave**, conforme se establece en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivalente al **0.5 de la UIT**, Unidad Impositiva Tributaria vigente al **2019**[7] (año de la presunta comisión de la infracción materia de evaluación), la cual asciende a **S/ 2100.00 (dos mil cien y 00/100 soles)**;

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2[8];

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo 006-2015-MTC, y en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **ALEJANDRO QUEREVALU QUEREVALU**, identificado con DNI N° **47007432**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **S.1.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

Artículo 2°. - NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

[1] Mediante Parte Diario con registro Nº 712690, de fecha 2 de septiembre de 2019.
[2] Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
[3] Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.
[4] Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
[5] Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.
[6] Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15.
[7] Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año **2019**, mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF.
[8] Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

JNSA/lamf/csqm